



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO N° 109

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 2023-00019-00
Demandante: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA –
CODELCAUCA
Apoderada: JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO
Demandado: CARLOS HENRY SANTACRUZ**

Timbío Cauca, veintiuno (21) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

La COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CODELCAUCA, actuando mediante apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNINMA CUANTÍA, presentando como título valor un pagaré, en contra de CARLOS HENRY SANTACRUZ

CONSIDERACIONES

Examinada la presente demanda ejecutiva, pudo advertir el Despacho que el domicilio del demandado según la obligación aceptada en el pagaré corresponde a la calle 71B # 1-28 Matamorros Popayán, así mismo es en esta ciudad donde se pactó el cumplimiento de la obligación en consecuencia, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, toda vez que por ser una demanda ejecutiva, el juez competente será el juez del domicilio del demandado, o del lugar del cumplimiento de la obligación, tal como lo establece la regla de competencia de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Sin embargo, en el escrito genitor, se plasma que la dirección del demandado es la Calle 16 10-71 Belén Timbío Cauca, que de ser así este Juzgado podría conocer del presente asunto.

En consecuencia, en aras de evitar nulidades en razón a la competencia, se hace necesario que la parte demandante aclare si la dirección del demandado es la que aparece en la firma del pagaré o la que menciona en el libelo introductorio.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la demandante aclare lo solicitado en aplicación a lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se declara inadmisibles las demandas, para que sea subsanada satisfactoriamente en el término de cinco (05) días, con la advertencia que si así no se hace, se rechazará.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

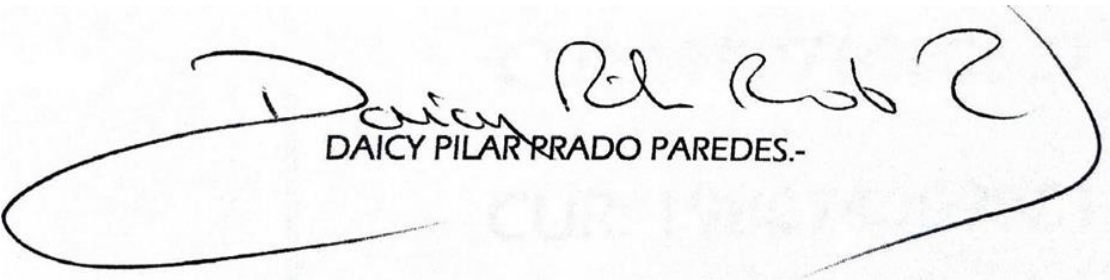
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 017 del 22 de febrero de 2023

